Exp. 4020-2022-EPEN-02621
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0445

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54803-2023-SSEN-00467 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el numeral PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo Declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Juan Coico Alis, Núm. 02, Sector ensanche Ozama, Provincia Santo Domingo, Teléfono: [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpable de los crímenes de*

Exp. 4020-2022-EPEN-02621
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Homicidio Voluntario, Tentativa de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304, 2, 292 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la ley: 621-16 para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], de los padres de este señores [redacted] y [redacted], así como del señor [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condenan la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por las razones señaladas.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado del pago de las costas penales, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ejecución correspondientes.* ***QUINTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00467, de fecha 28 de agosto de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 2, 292 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las víctimas [redacted] (occiso), [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, en iguales condiciones lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD$500.000.00), a favor del señor [redacted]; en cuanto al ciudadano [redacted], lo declaró no culpable del crimen de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00435, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto a favor del ciudadano* [redacted], *en contra de la decisión impugnada, y tenga a bien dictar directamente la sentencia de este proceso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, procediendo a variar la calificación jurídica sostenida en contra del recurrente de 295, 304, 2, 295 y 304 del Código Penal, por la contenida en el artículo 319 del mismo código, y así mismo ajustar la pena a dos (2) años de privación de libertad que es la contempla dicho articulado. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones anteriormente vertidas, que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea resguardado el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

derecho de defensa del ciudadano [redacted], tenga a bien enviar este presente proceso ante un tribunal colegiado de igual grado y jerarquía, con una composición diferente, para que sean valoradas correctamente cada una de las pruebas que se aportaron al escrutinio y sea dictada sentencia conforme a las mismas. Tercero: Que se distraigan las costas a favor del abogado concluyente [sic].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre de 2024, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en las decisiones impugnada, en consecuencia, carecen de fundamentos los aspectos planteados son el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP); errónea aplicación de una norma jurídica; así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica.* ***Segundo motivo:*** *Contradicción con fallos anteriores de la corte (art. 426.2 del CPP).* ***Tercer motivo:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena a impuesta y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La corte de apelación incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, los jueces al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, contraria a fallos tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, justificando que quedó demostrada la participación del imputado en los hechos endilgados, aun cuando las declaraciones de los testigos (aunque no fueron transcritas en la sentencia, sino que se recogen en la valoración de las mismas) se evidencia las contradicciones múltiples, así como aspectos que no fueron valorados conforme a la sana crítica en favor del imputado, conforme a los artículos 25, 172 y 333 del CPP. En el caso de la especie, fue definitivo para condenar al hoy recurrente a una pena de veinte (20) años de prisión, las pruebas a cargo, obviando por completo que estas pruebas lo que acarrean es duda sobre la ocurrencia de los hechos y que los testimonio a cargo no dan al traste a la acusación del órgano acusador, sin embargo, el tribunal deliberó en cuanto a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], dándole entera credibilidad y verosimilitud, aun cuando esta testigo estableció en sus declaraciones de manera textual lo siguiente: "yo no vi nada […], no tengo conocimiento de quien disparo […]", quedando de manera clara, no presenciando de que vio al joven con un arma, sin embargo, no se logra precisar a cuál de los imputados se refiere que haya visto con un arma. Le otorga entero crédito aun siendo evidente que esta establece que no vio nada, que no señala a nadie como autor, que establece en su declaración que no tiene conocimiento de quien disparo, y que ve el video al día siguiente. De

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgarle entera credibilidad, entonces los jueces de primer grado, también los de la Corte a qua, debieron apreciar que existe una duda razonable al respecto y que, si no hay una señalización directa, es imposible adjudicarle al encartado una responsabilidad penal, sino más bien, que debió primar el contenido del art. 338 del CPP, que establece: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer certeza la responsabilidad penal del imputado." De igual forma, es el tratamiento de valoración que les es realizado al testimonio de la testigo a descargo, señora [redacted], al cual el tribunal sentenciador motivó de la manera siguiente: "Declaraciones que no. nos merecen credibilidad, por ser contradictoras con los videos aportados por el órgano acusado público, lo misma omite información con el fin de ayudar o uno de los dos imputados, testimonio que resulto cuestionable poro el tribunal..." le resta credibilidad, aun cuando es una testigo estrella, que presencia los hechos, que percibe con sus sentidos el desenlace de este hecho y que manifiesta datos certeros y creíbles para esclarecer el hecho, siendo obvia la inclinación del tribunal de manera parcializada. Los jueces de la corte, no realizaron el ejercicio que obliga la norma, sobre valorar correctamente cada elemento de prueba, y en el cuerpo del recurso de apelación fue aportado el CD con la prueba audiovisual completa, una prueba autentica e irrefutable, pero tanto la corte como el tribunal de juicio pasaron por alto esto, y la corte solo se limitó a corroborar la sentencia de primer grado, indicando que las pruebas fueron valoradas bajo los parámetros de la norma, utilizando formulas genéricas para apoyar su decisión. Al momento del tribunal emitir una sentencia condenatoria, debe asegurarse de que el tipo penal o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *calificación jurídica lo exige, pues cuando partimos de las argumentaciones errada de la Corte a qua y del tribunal de primer grado, los cuales dan como hecho probado y cierto de que se trató de un homicidio voluntario, aludiendo de que el hoy recurrente el señor [redacted] es la persona que le da muerte al occiso el señor [redacted] y de que hiere al co-imputado [redacted], sin embargo ni en el relato fáctico del órgano acusador ni en la motivaciones realizadas por el tribunal, no se logra visualizar el "Animas Necandi", es decir, la intención o la voluntad de causar daño, de matar a [redacted] […].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Todo imputado tiene derecho irrenunciable a defenderse personalmente, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley teniendo el imputado derecho a un recurso contra sentencias condenatorias, conforme lo establece los artículos 18, 21 y 393 del Código Procesal Penal, y artículo 69.9 de la Constitución. Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fáctico y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio. Sentencia de la SG, de fecha 26 de febrero del año 2021, marcada con el No. 1156, la cual establece: Atendiendo o estas consideraciones, esto solo estimo que tal y como lo ha establecido el tribunal de primer grado y lo Corte a qua, los pruebas sometidas al debate, consistentes en la declaración de los testigos [redacted]; aunado a las pruebas documentales y periciales, demuestran que resulto imposible subsumir la conducto del imputado en el tipo penal previsto en el artículo 319 del Código Penal, que califica el homicidio involuntario o imprudencial, dado que para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo de las circunstancias establecidas en la normativa esto es: torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; es decir, uno causa involuntaria a él.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En relación al tercer medio, invocado en el recurso de apelación, sobre la errónea aplicación del art. 339 y 341 del CPP, entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al cuantum de la pena, ya que resulta que el tribunal de juicio y la corte de apelación en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa, estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Resulta, que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a-quo al condenar al hoy recurrente [redacted], a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por presunta violación a los artículos 295, 304; 2, 292, 304 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y art. 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, no tomaron en cuenta el grado de participación del imputado en el hecho, las características personales del mismo, ya que se trata de una persona de 32 años de edad actualmente, abogado, padre de dos (2) niñas, cabeza de familia, con el rango de cabo de la fuerza aérea de la Rep. Dom., con una labor de servicio de once (11) años y siete (7) meses, que nunca había sido sometido a la acción de la justicia, es decir autor primario a raíz de este proceso. Resulta, que el imputado [redacted] cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, ni mucho menos condenado por ilícitos penales algunos. La Corte a qua, en el entendido de que la pena de veinte (20) años resulta desproporcional e irracional, procede a declarar con lugar parcialmente y modifica la pena a quince (15) años de prisión, indicando que se ajusta a los fines de reinserción a la sociedad. Que los jueces ignoraron al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legislador dominicano, quien promulga las leyes, para evitar y corregir este atropello, por tanto se revela el agravio y perjuicio con la decisión dada por el tribunal de fondo, en el sentido de que fundamentalmente, no se cumplió con el mínimo procedimiento en la constatación de las mínimas condiciones de validez del debate y en la fijación con precisión del objeto del debate y la historia de los hechos imputados, conforme a los criterios del artículo 172-333 del CPP, pues es este, el instrumentos que "fijan" sobre qué se va a discutir y que se valorara y conforme a que reglas. Lo anterior, debió ser evaluado por los jueces de Alzada, pues una pena tan grave como la impuesta incide de manera negativa en la reinserción y reeducación de los condenados. Lo anterior, porque las penas muy largas son parte de la Teoría Absoluta, que es contraria a las Teorías Relativas que integran esta tarea de reinserción social y reeducación de los condenados. Resulta, que el imputado [redacted] cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, ni mucho menos condenado por ilícitos penales algunos, aunado a que la víctima quería que el hoy recurrente estuviese la libertad. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquin del numeral 1 del art. 341, ya que el hecho conlleva una pena de máxima de dos (02) años de privación de libertad; además, de que el propio art. 341 les otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *De lo ut-supra indicado, esta corte esta conteste con la valoración en base a la sana crítica que realizó el tribunal a quo con relación al hecho que nos ocupa, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, siendo evidente que el tribunal a quo actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, todo, ante la presentación de elementos de pruebas directos, coherentes y contundentes para sostener tal imputación en contra del imputado [redacted], es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado. Que, esta corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos a cargo en el juicio que se llevó contra el encartado Joel*

[redacted], lo cual a juicio de esta corte, ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que tanto la testigo [redacted] como el testigo [redacted], señalaron de manera directa al encartado [redacted], dado a que la noche en que ocurrieron los hechos, sostuvo una discusión con el nombrado [redacted], manifestándole que se arreglaran, por lo que, al momento de salir en compañía de sus invitados, el encartado [redacted] accionó el arma de fuego que portaba en contra de éstos, resultando impactado de gravedad el señor [redacted], y herido al nombrado [redacted], todo captado por cámaras de seguridad, demostrando la acción del imputado [redacted], siendo demostrado a través de la prueba audiovisual, consistente en un CD, el cual fue reproducido en el juicio, quedando establecido a través de los testigos [redacted] y Darvin. De lo anterior se desprende, que tales aseveraciones sostenida por estos testigos constituye el cuadro fáctico de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que impactó con un disparo al señor que en vida se llamaba [redacted], hiriendo en el transcurso al nombrado [redacted], siendo arrestado en flagrante delito, y que, al ser registrado, se le ocupó en su cinto derecho una pistola marca ZC-75B, cal. 9mm., núm. AJ808, con su cargador, la cual portaba de manera ilegal, con lo cual, queda establecido más allá de toda duda razonable, la participación del imputado, pudiendo advertiste en la sentencia apelada que el tribunal sentenciador estableció

motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y demás pruebas que fueron debatidas en el juicio y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente, esta Alzada entiende que el tribunal a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 28 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica en cuanto al imputado [redacted] *de violación a los artículos 295, 304, 2, 292 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16; en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que el encartado se encontraba en un establecimiento de bebidas con el nombrado* [redacted]*, y que luego, sostuvieron una discusión en el baño, expresando el imputado* [redacted] *que resolverían afuera, y una vez fuera de dicho establecimiento, sin mediar palabras, el imputado* [redacted] *comenzó a disparar en contra de* [redacted]*, hiriéndole y además impactando al señor* [redacted]*, resultando muerto a causa de la herida infringida; que, posterior al hecho, encartado* [redacted] *fue arrestado en flagrante delito; que, el señor Lenny Jancarlos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] presentó herida de pierna izquierda por arma de fuego con orificio de entrada sin salida, según certificado médico de fecha 28/07/2022, mientras que el señor [redacted] falleció a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax derecho, línea clavicular externa y salida en cadera izquierda, según informe de autopsia de fecha 06/09/2022, con lo cual queda claro que el accionar del imputado fue de manera voluntaria, siendo esto lo analizado por el tribunal, y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, […]. De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: […]. En el tercer motivo, de su instancia recursiva el recurrente [redacted], arguye que el tribunal a-quo incurrió en: Falta de motivación del Art. 341 del Código Procesal Penal y consecuente, errónea aplicación del Art. 339 del Código Procesal Penal (Art. 417.4 CPP), indicando lo siguiente: […]. *Con relación a este medio de impugnación, esta sala de la corte en respuesta al mismo y después del análisis de este medio de impugnación, ha determinado que la determinación de la pena supone establecer la pena concreta que se impone al responsable de un delito o falta, para lo que es necesario no sólo establecer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuál es la pena aplicable según las circunstancias concurrentes en el hecho, sino además concretar la cuantía dentro de los límites máximos y mínimos de la pena. Que, los juzgadores, según lo que se extrae de la sentencia atacada, aplicaron una pena concreta en base lo juzgado y probado al imputado por el ilícito penal retenido, sanción que quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego. Que la imposición de la pena dentro de los linderos legales cuando se ha comprobado la culpabilidad del autor del ilícito penal cae dentro de discrecionalidad en materia de determinación de la pena, en el entendido, de que la determinación judicial de la pena está circunscrita a la necesidad de establecer criterios racionalmente controlables que eviten la arbitrariedad en la fijación de una pena. Que, aunque esta discrecionalidad es legalmente permitida en el ámbito jurídico, la misma es una discrecionalidad controlable. Siendo así, los criterios para la determinación de la pena que deben tomar en consideración los jueces se encuentran esbozados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales son los siguientes: Art. 339.- Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, reteniendo su culpabilidad, y fundamentándonos en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera, que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarlo con la pena de veinte (20) años de prisión, sería desproporcional y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto, procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer es de quince (15) años. Es así como con este tipo de decisión, se cumple y se llena el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Todo esto en aras de intentar restablecer el equilibrio perturbado por la acción antijurídica, por entender que, aunque los hechos probados contra el imputado [redacted], durante el juicio resultan ser deleznables; sin embargo, nos corresponde administrar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justicia acorde con el debido proceso legal e imponer las debidas sanciones dentro del marco de justicia y equidad. En estas atenciones, somos de opinión, que los hechos probados y atribuidos al imputado se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. Que, asimismo, en armonía con lo indicado, el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se halla el procesado. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, se advierte que el recurrente [redacted] en su primer medio de recursivo establece que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que la misma se encuentra desprovista de una motivación adecuada y suficiente para responder al primer medio de apelación donde se cuestionó la valoración dada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado a las pruebas reproducidas en juicio, haciendo alusión de manera especial a las declaraciones vertidas por los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], ya que según el criterio del hoy recurrente entonces apelante, las mismas se encuentran plagadas de contradicción y resultan ser insuficientes para demostrar más allá de toda duda razonable su culpabilidad; limitándose la corte a corroborar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, ignorando que no existen las condiciones para que se configure el tipo penal de homicidio voluntario, ya que de los hechos fijados por el tribunal no se puede establecer la existencia de la intención por parte del imputado de quitarle la vida a la víctima [redacted].

4.2. Resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1]; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada; como bien lo hicieron los jueces de la corte al referirse a los medios presentados por el imputado en su recurso de apelación, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el primer medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer el error en la valoración de la prueba por falta de racionalidad lógica en el análisis individual y conjunto de las mismas, plantearon dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión que: "[…] el tribunal *a quo* valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, siendo evidente que el tribunal *a quo*

actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, todo ante la presentación de elementos de pruebas directos, coherentes y contundentes para sostener tal imputación en contra del imputado [redacted]".

4.4. Que en iguales condiciones al referirse los jueces de la corte de manera específica a la valoración de las pruebas testimoniales refirió, que: "[…] el tribunal *a quo* otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos a cargo en el juicio que se llevó contra el encartado [redacted], lo cual a juicio de esta Corte, ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que tanto la testigo [redacted] como el testigo [redacted], señalaron de manera directa al encartado [redacted], dado a que la noche en que ocurrieron los hechos, sostuvo una discusión con el nombrado [redacted], manifestándole que se arreglaran, por lo que al momento de salir en compañía de sus invitados, el encartado [redacted] accionó el arma de fuego que portaba en contra de estos, resultando impactado de gravedad el señor [redacted], y herido al nombrado [redacted], todo captado

por cámaras de seguridad, demostrando la acción del imputado [redacted], siendo demostrado a través de la prueba audiovisual, consistente en un CD, el cual fue reproducido en el juicio, quedando establecido a través de los testigos [redacted] y Darvin".

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones vertidas por [redacted], quien estableció ante el tribunal lo siguiente: *[…] yo estaba acompañando a mi amigo en el día de su cumpleaños a Lenny. Estábamos compartiendo y escuchando música sucede una pequeña discusión entre* [redacted] *y un amigo de Joel. No se sabe porque la discusión ya que fue una discusión espontanea, él fue al baño a orinar y se pasaron palabra.* [redacted] *se dirige a nosotros, el personal del Drink saca a los otro implicado pagan lo que habían consumido, Joel le dice a* [redacted] *tranquilo arreglamos allá fuera, sale del negocio y nos dice que estaban ahí a fuera esperándolo, cuando pasa ese tiempo nosotros salimos y vemos que aún están ahí a fuera, yo soy el primero que sale, era una celebración privada la camarera* [redacted]*, era como familia y cuando viene el resto el saca su arma y ahí empezaron los tiros, tira y tira hasta que la pistola no da más, cuando se*

percató que había un muerto ahí fue que él se agarró la cabeza y dijo llamen al 911. [redacted] *estaba saliendo ante de que llegue la policía, cuando el tiro y siguió tirándole al grupo entero. Tengo entendido que salieron heridas y tres personas. Jefry era amigo de nosotros. Ese que va saliendo soy yo, cuando yo miro y me detengo el, está tirando tiro como loco y se estaban protegiendo.* [redacted] *corrió para adentro. No yo no porto arma. Ya nosotros no dirigimos para a fuera. Íbamos saliendo todos porque ya la dueña del local no había sacado. Yo no le vi ninguna herida a Joel. Yo en el momento no conté el disparo. Ya yo me iba por eso salí.*

4.6. Que igual forma fue escuchada la testigo [redacted], quien depuso en juicio que: *[…] eso fue en un local de bebidas alcohólica, nosotros somos vecinos de muchos años, yo trabajaba cerca del lugar de bebida, no vi lo que paso dentro, yo tenía un carrito de comida anexado al local, ese día estaba trabajando con un cliente el último, lo que vi que ese señor (refiriéndose al imputado) salió con otra persona, lo escuche furioso, y enojado, él dijo que fulano no sabía con quién se metía, él se quedó mucho rato ahí en la parte de adentro del local, en el local había una terraza, y la parte de adentro donde las personas querían sentarse las dos personas estaban ahí hablando, es ese momento escucho que cierran el local y las personas saliendo, luego escuche unos disparos, no sé cuántos disparos fueron, intente cubrirme, […] cuando salgo veo con un arma en la mano al*

joven, yo vi una persona herida, dije que llamaran al 911, […] al que vi con el arma fue al joven que está aquí, yo no conocía al señor al imputado, […] yo no conocía al occiso, solo le veía en el sector, él estaba compartiendo con los jóvenes de billar, Lenny estaba compartiendo en el local, el cumplía años, el venia saliendo el muerto yo entiendo que estaba al lado de Lenny […].

4.7. Verificándose que los testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, periciales y materiales consistentes en informe de autopsia marcada con el núm. SDO-A-0720-2022, de fecha 21 de julio de 2022, correspondiente a [redacted]; acta de levantamiento de cadáver núm. 62185 fecha 20 de julio de 2022, correspondiente a [redacted]; acta de inspección de la escena del crimen, núm. 039-22, de fecha 20 de julio de 2022; acta de inspección de lugares, de fecha 20 de julio de 2022; acta de registro de personas de fecha 20 de julio de 2022, a cargo del cabo [redacted].; arresto en flagrante delito, a cargo del cabo [redacted].; certificado médico legal núm. 63119, fecha 28 de julio de 2022, a cargo de [redacted]; certificado de análisis forense, núm. 2790-2022 de fecha 21 de julio de 2022; certificación núm. DRCA-CERT-2413-2022, de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía; certificación de entrega voluntaria de fecha 22 de julio de 2022, a

nombre de [redacted]; un (1) arma de fuego tipo pistola, marca CZ, cal. 9mm, serie AJ808, con su cargador.

4.8. Asimismo hemos verificado que el tribunal de primer grado escuchó las declaraciones vertidas por la testigo a cargo [redacted], las cuales al ser ponderadas por dicho tribunal estableció que no merecían credibilidad alguna, por ser contradictoras con los videos aportados por el órgano acusador público, la misma omite información con el fin de ayudar a la defensa del imputado [redacted], por lo que dicho testimonio resultó ser cuestionable para el tribunal, por lo que no le otorga valor probatorio[2].

4.9. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina

[2] Sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00467 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2023, páginas 23 y 24.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[3]; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. Que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad[4]; que en la especie, se verifica que tal como manifestó el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer que la muerte de la víctima [redacted] (occiso), y las heridas ocasionadas a la víctima [redacted] fueron provocadas por el imputado [redacted], ya que el tribunal de juicio logró establecer los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, quedó evidenciado, que el imputado actuó de forma voluntaria y que su accionar no se corresponde a una provocación o legítima defensa como alega el recurrente ante esta Sala de Casación; demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y violación a la ley de armas.

[4] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que, de las motivaciones presentadas por el tribunal de juicio, se revela que tal como consideró la Corte *a qua*, las pruebas presentadas sí son determinantes para la condena del imputado [redacted], del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo apelado, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento; razones por las que se desestiman los argumentos invocados en el medio objeto de análisis.

4.13. Continuando con el análisis del recurso de casación se advierte que en el segundo medio de impugnación el recurrente establece que los jueces de la corte emitieron una decisión contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación, haciendo referencia a la *Sentencia de la SCJ de fecha 26 de febrero del año 2021, marcada con el núm. 1156*; sin embargo, es oportuno destacar que el recurrente solo hace mención del supuesto precedente jurisprudencial y no establece de manera clara cuál ha sido la contradicción en que ha incurrido la Corte *a qua* al emitir la sentencia objeto de examen, además que no fue aportada como anexo ante esta Sala la referida decisión, por lo que nos imposibilita, actuando como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Casación de realizar la ponderación correspondiente.

4.14. En otro argumento expuesto por el recurrente en su segundo medio de impugnación alega que la Corte *a qua* ha pronunciado una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica en el recurso de apelación; queja que ha sido respondida por esta Sala a través de los argumentos en los que se sustentó el rechazo del primer medio de impugnación formulado en el recurso de casación que nos ocupa, al comprobar que el recorrido argumentativo por el que transitó la Corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado fue realizado apegado a las exigencias de la normativa procesal penal vigente, la cual ponderó de manera adecuada los aspectos cuestionados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, los cuales versaron sobre la valoración probatoria, la calificación jurídica y la pena impuesta.

4.15. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[5]. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[6]. Por todo lo antes expuesto, se desestima el medio objeto de análisis.

4.16. En su tercer y último medio de casación el recurrente [redacted] establece que la sentencia impugnada contiene una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua* de quince 15 años de prisión, y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que según el

[5] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[6] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente los jueces de la corte no tomaron en cuenta el grado de participación del imputado en el hecho, las características personales del mismo, ya que se trata de una persona de 32 años de edad actualmente, abogado, padre de dos (2) niñas, cabeza de familia, con el rango de cabo de la fuerza aérea de la República Dominicana, con una labor de servicio de once (11) años y siete (7) meses, que nunca había sido sometido a la acción de la justicia, es decir, autor primario a raíz de este proceso.

4.17. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, los hechos fijados, los tipos penales en que se subsumen estos hechos, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte de estos juzgadores una correcta aplicación de la ley; sin embargo, al corte estimó que, con base en la discrecionalidad en materia de determinación de la pena que le confiere la ley, supeditada a los criterios establecidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal, y ante las circunstancias particulares del entonces apelante procedió a variar la pena a quince (15) años de prisión, en beneficio del hoy recurrente.

4.18. Lo decidido por la Corte *a qua*, respecto a la pena, lo sustentó en lo siguiente: "[…] dictamos sentencia propia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, reteniendo su culpabilidad, y fundamentándonos en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera, que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarlo con la pena de veinte (20) años de prisión, sería desproporcional y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto, procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer es de quince (15) años". Que, en estas atenciones, es relevante destacar que en el caso en cuestión la aplicación de la pena que se impuso es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho. Además, de que la persona imputada, requiere de un medio de reorientación y regeneración, por lo que es apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta al encartado por la corte de apelación.

4.19. Sobre el tema analizado, es oportuno establecer que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.20. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifican en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, como se ha dicho, la pena fijada por los jueces de la corte se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido de homicidio, tentativa de homicidio y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados en los artículos 295, 304, 2, 292 y 304 del Código Penal; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no se incurrió en el vicio señalado en el medio que se analiza, razones por las que el mismo se desestima.

4.21. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Exp. 4020-2022-EPEN-02621
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]